tiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 415, que establece impuesto adicional, interno, a ciertos combustibles.

(G. O. No. 8894, del 30 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 415

Art. 1.— Con efectividad el día primero de octubre del presente año se establece el siguiente impuesto interno, además de los ya existentes, que deberá pagar el importador y con cargo al mismo, el cual no podrá ser traspasado ni al detallista ni al consumidor, sobre los siguientes productos derivados del petróleo:

GASOLINA CORRIENTE

De 95 octano premium, medio centavo (RD$0.005) por cada galón.

De 87 octano regular, medio centavo (RD$0.005) por cada galón.

DIESEL OIL (GAS OIL)-(48-52 d.i)

medio centavo (RD$0.005) por cada galón.

KEROSENE

un centavo (RD$0.01) por cada galón.

BUNKER C FUEL OIL
un centavo (RD$0.01) por cada galón.

PARRAFO.— Este impuesto se hace extensivo a los productos arriba indicados que hubieren en existencia en los depósitos, al entrar en vigor la presente ley.

Art. 2.— El producto de este impuesto será especializado en la Tesorería Nacional para ser destinado a fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" del 27 de Septiembre de 1964.

Ley No. 416, que concede pensión del Estado a la señora María Josefa de las Mercedes M. Vda. Liz.
(G. O. No. 8894, del 30 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 416

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;